



Expediente: PAOT-2022-4151-SPA-3042

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16572 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2022-4151-SPA-3042** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *Tienen a un perro amarrado al borde de la barranca, sin agua ni comida, a veces vienes perros que son agresivos y podrían atacar al Perrito (...) ahí tienen al Perrito todo el tiempo, se puede caer (...)* [Ubicación de los hechos: 4ta cerrada San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en 4ta cerrada San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en 4ta cerrada San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, entrevistándose con una persona de sexo femenino, quien refirió ser la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia y quien permitió el acceso al domicilio; por lo que constató la presencia de una ejemplar canina de raza chihuahua, de aproximadamente 2 años de edad, con condición corporal acorde a su raza, la cual se encontraba atada con una cadena de aproximadamente 1 m de longitud. A decir de su responsable, le proporcionaba alimento 4 veces al día y la mantenía encadenada toda vez que anteriormente había sido mordida por otros caninos; asimismo, refirió que no le era posible ingresarla a su domicilio, dado que su hija era alérgica a los caninos. Derivado de lo anterior, se le recomendó a su responsable, construir un corral, con la finalidad de que pudiera dejar deambular libremente a la ejemplar; así como brindarle agua a libre disposición y adecuar su sitio de alojamiento, proporcionándole una superficie plana en la que pudiera recostarse.

En seguimiento a lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien señaló que la ejemplar canina ya contaba con las condiciones necesarias para su bienestar.





Expediente: PAOT-2022-4151-SPA-3042

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 5 7 2 -2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que la persona denunciante informó que la ejemplar canina motivo de investigación, ya contaba con las condiciones necesarias para su bienestar.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en 4ta cerrada San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, se encontraba una ejemplar canina de raza chihuahua, de aproximadamente 2 años de edad, con condición corporal acorde a su raza, la cual se encontraba encadenada. A decir de su responsable, le proporcionaba alimento 4 veces al día y la mantenía encadenada toda vez que anteriormente había sido mordida por otros caninos; asimismo, refirió que no le era posible ingresarla a su domicilio, dado que su hija era alérgica a los caninos. Derivado de lo anterior, se le recomendó construir un corral, con la finalidad de que pudiera dejar deambular libremente a la ejemplar; brindarle agua a libre disposición y adecuar su sitio de alojamiento, proporcionándole una superficie plana en la que la ejemplar pudiera recostarse.
- Para dar seguimiento a la investigación, se estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, quien señaló que la ejemplar canina ya contaba con las condiciones necesarias para su bienestar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/LR